



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 299/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 253/2010 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución elaborada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público sanitario. La afectada reclama en ejercicio del derecho indemnizatorio contemplado en el Ordenamiento Jurídico.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 10 de febrero de 2005 sufrió una caída, por lo que acudió de inmediato al Servicio de Urgencias del Hospital de Ntra. Sra. de La Candelaria. En el citado centro hospitalario le realizaron diversas radiografías, diagnosticándosele un esguince de tobillo izquierdo, lo que motivó que le aplicaran un vendaje, recetándole igualmente analgésicos.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Sin embargo, la reclamante alega que, como el dolor no cesaba, el 18 de febrero de 2005 decidió volver a dicho Servicio, en el que, de nuevo, se estimó que sufría un esguince en el tobillo lesionado. Al persistir la molestia, acudió al Servicio de Traumatología del Centro de Salud de Tomé Cano, donde, tras el estudio por un especialista de las radiografías que se le habían hecho en el indicado Hospital, se le diagnosticó fractura del tobillo izquierdo, escayolándose durante veinte días.

No obstante, pese a acudir posteriormente a varias sesiones de rehabilitación de su pie izquierdo, no logró mejoría alguna, de modo que aún cojea y los doctores que la atendieron le han advertido que el funcionamiento adecuado de su pie es ya imposible. Así, tiene como secuelas un dolor persistente y edema óseo en talón izquierdo, con inflamación y con color morado y sensación de frío.

En definitiva, considera que los daños sufridos, incluidas las referidas secuelas, se deben a la asistencia deficiente que recibió los días 10 y 18 de febrero de 2005, ya que el diagnóstico fue equivocado, siendo inadecuado el consiguiente tratamiento pautado y haciendo inútil la corrección posterior del diagnóstico, puesto que la asistencia recibida entonces, aun siendo adecuada, ya no puede sanar plenamente la lesión producida. Por ello, solicita una indemnización de ochenta mil euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. La tramitación del procedimiento comienza con la presentación de la reclamación de responsabilidad, el 30 de enero de 2006. El 14 de junio de 2007 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva, sobre la que recayó el Dictamen de forma núm. 323/2007, de 18 de julio de 2007, por el que se solicitó a la Administración un informe complementario emitido por los especialistas en Traumatología del Centro de Salud, teniendo en cuenta las radiografías aportadas durante el trámite de audiencia y que se le hicieron a la afectada los días 10 y 18 de febrero de 2005. El mencionado informe debía pronunciarse sobre los siguientes extremos:

a) Analizadas las radiografías aportadas por la interesada, se determine qué tipo de lesión se detecta en ellas, particularmente si se trata de una fractura y no de un esguince, tanto en la realizada el 10 de febrero de 2005 como en la hecha el 18 de ese mes.

b) Identidad o conexión entre esta lesión y la que tenía la interesada, supuestamente fractura del mismo tobillo, al ser atendida en ese Centro de Salud, precisándose en su caso si cabe la evolución de la primera hasta generar o favorecer la producción de la segunda.

c) Existencia de otros traumatismos sufridos por la interesada después de estas asistencias y hasta el momento de reclamar, determinando su carácter y efectos.

2. Sin embargo, la traumatóloga de dicho Servicio se limita a adjuntar un informe emitido en 2006, que ya constaba con anterioridad, sin pronunciarse sobre lo requerido. Lo que, no obstante, se explica por la emisión, el 4 de febrero de 2009, de informe del Jefe del Servicio de Traumatología en el que señala que la afectada no aportó las referidas radiografías.

El 4 de febrero de 2009 se otorgó el trámite de audiencia a la afectada, que no realizó alegación alguna.

El 11 de junio de 2009 se elaboró una nueva Propuesta de Resolución.

3. Esta última Propuesta de Resolución, fue, a su vez, objeto del Dictamen de forma núm. 390/2009, de 23 de julio, por el que se volvió a requerir las mismas actuaciones, emitiéndose el 24 de agosto de 2009 el informe complementario requerido. A continuación, se otorgó de nuevo el trámite de audiencia a la afectada, que no realizó ninguna alegación.

Finalmente, se formuló la Propuesta de Resolución definitiva de fecha 24 de marzo de 2010.

4. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no se ha demostrado la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido,

toda vez que la actuación de los facultativos fue adecuada, no habiéndose emitido un diagnóstico erróneo.

Además, la afectada manifestó, en los meses posteriores, padecer distintas dolencias a la referida inicialmente.

2. En el presente asunto ha resultado demostrado, por un lado, que el 10 de febrero de 2005, al acudir la reclamante al Servicio de Urgencias del Hospital de Ntra. Sra. de La Candelaria, se le realizó una prueba radiológica, tras palpación en la que mostró dolencias en el maleolo del tobillo izquierdo, en la que no se observaba patología ósea aguda alguna, lo que se confirmó también en el estudio radiológico que se le volvió a realizar el 18 de febrero de 2005 y en la RMN (resonancia magnética nuclear) efectuada el 23 de mayo de 2005. Además, en marzo de 2005 refirió que le había desaparecido dicha molestia y que presentaba un nuevo dolor e inflamación en la base del 4º metatarsiano del pie izquierdo, observándose una fractura del mismo.

Por otro lado, consta que la afectada es epiléptica *sufriendo al menos tres episodios al mes*, lo que, obviamente, le producen las correspondientes caídas, que tuvo antes y después de la lesión por la que acudió el 10 de febrero de 2005 al Centro hospitalario referido, como se corrobora con la segunda lesión referida en el punto anterior.

3. Por lo tanto, la reclamante no ha probado que la fractura que refiere en el tobillo, se hubiera producido en la caída sufrida el 10 de febrero de 2005, por la que acudió al Servicio Canario de la Salud, diagnosticándosele el mencionado esguince. Aún más, la afectada no ha presentado prueba sobre esta concreta cuestión, a pesar de se le requirió en diversas ocasiones para que aportara las radiografías tomadas ese mismo día.

Además, ella misma se contradice en torno a la fecha exacta del accidente, como se observa al examinar la propia historia clínica.

En este sentido, el diagnóstico emitido inicialmente se confirmó en dos ocasiones más, con la utilización de medios diagnósticos distintos, incluida una RMN.

4. Por lo tanto, se ha cumplido con la obligación de medios que le corresponde a la Administración sanitaria, sin que se haya demostrado que el diagnóstico ofrecido fuera incorrecto, no concurriendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.